



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 701-2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre cumplimiento del Decreto Supremo N° 178-91-PCM

Referencia : Oficio N° 877-2017-OARRHH-N°445-HSR-DG

Fecha : Lima, 14 de julio de 2017

**I. Objeto de la Consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Hospital Santa Rosa, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Si en la jornada del personal nombrado y CAS que labora turnos rotativos con una programación de 150 horas mensuales (equivalentes a 25 turnos de 06 horas o en todo caso 12 turnos y/o guardias de 12 horas más un turno de 06 horas) se debe tener en cuenta en las programaciones los feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM a efectos de no programar turnos en exceso.
- b) Resulta difícil computar los feriados dentro de la jornada laboral del servidor que trabaja de forma rotativa, cuya jornada se programa garantizando la continuidad del servicio, debido a que existen recursos humanos limitados. ¿Cuáles serían las acciones a tomar si al considerar dentro de la jornada laboral los feriados se estuviera superando el límite mensual de horas a programar?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





**De la jornada laboral de los médicos**

2.4 El artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera, empezando por los médicos cirujanos.

2.5 Conforme al artículo 2° del Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, están comprendidos en la Ley los Profesionales de la Salud que prestan servicios en las Dependencias y Organismos del Sector Salud, así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el artículo 163° del Código Sanitario.

2.6 El citado Reglamento señala que los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado<sup>1</sup>. Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos<sup>2</sup>.

Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias<sup>3</sup>.

2.7 En concordancia con lo anterior, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico<sup>4</sup>, así como el artículo 15° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, disponen que la jornada ordinaria de trabajo asistencial del médico cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o mensual de ciento cincuenta (150) horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia.

Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta al común acuerdo entre el médico cirujano y su empleador, a propuesta de este último<sup>5</sup>. Cuando se requiera ampliar la jornada ordinaria del trabajo asistencial, las horas de trabajo excedente se consideran como trabajo extraordinario<sup>6</sup>.

2.8 Ahora bien, el artículo 7° de la Ley N° 23536, establece que La jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro



<sup>1</sup> Artículo 10° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

Asimismo, el artículo 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señalan que la jornada de trabajo se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, comprendiendo al trabajo de guardia. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal.

<sup>2</sup> Artículo 11° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

<sup>3</sup> Artículo 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico

"Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es normar y regular el trabajo del Médico Cirujano, con matrícula vigente en el Colegio Médico del Perú, en todas las dependencias al Sector Público Nacional y Sector Privado en lo aplicable".

<sup>5</sup> Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico.

<sup>6</sup> Artículo 16° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.



de esta jornada se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal<sup>7</sup>.

- 2.9 Por tanto, la jornada de trabajo de 150 horas mensuales, puede ser programada por el director de cada establecimiento, quién tiene la potestad para confeccionar tanto el rol de guardias como el periodo de inicio y fin de mes computable para la jornada de trabajo, la cual debe respetar las disposiciones legales que regulen sobre la materia.
- 2.10 Debemos precisar que dichas normas fijan límites disyuntivos: *"seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales"*, lo cual da el margen necesario para que las necesidades del servicio se ajusten a aquéllos.
- 2.11 La jornada laboral regulada para los médicos deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos el régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 2.12 En este sentido, al haberse destacado el derecho al descanso remunerado en los días señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, **corresponderá computarlos dentro de la jornada del servidor**, sea este médico u otro profesional de la salud.
- 2.13 De otro lado, en caso el Poder Ejecutivo establezca días no laborables para el Sector Público pero con cargo a la compensación por las horas no laboradas, el servidor deberá laborar por encima a su jornada ordinaria en la oportunidad que lo determine el titular de la entidad pública y en función a las necesidades de la entidad. Bajo la misma lógica, si el servidor labora esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas.
- 2.14 Tanto la Ley N° 23536 y su Reglamento (sobre el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud), así como el Decreto Legislativo N° 559 y su Reglamento (sobre el trabajo médico) regulan que el trabajo de los profesionales de la salud como del médico cirujano realizado los domingos y feriados (días en los que corresponde su descanso) tendrá una remuneración superior al de una jornada ordinaria (bonificación diferenciada por labor en esas ocasiones).
- 2.15 Por lo tanto, la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM a los médicos y otros profesionales de la salud debe efectuarse considerando las particularidades de su trabajo o labores, determinando para ello la organización de turnos que garanticen que la continuidad del servicio no sea afectada durante los feriados remunerados o compensables.

### III. Conclusiones

- 3.1 La jornada laboral estipulada en la Ley N° 23536, que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, así como en el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos el régimen laboral público tienen derecho al descanso remunerado en los días

<sup>7</sup> Artículos 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

SECRETARÍA  
NACIONAL DE POLÍTICAS  
DE SERVICIO CIVIL

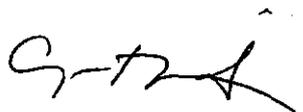
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.

- 3.2 Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente a treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.
- 3.3 Al haberse establecido el derecho al descanso remunerado en los días feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, corresponderá computarlos dentro de la jornada laboral del servidor.
- 3.4 Tanto la Ley N° 23536 y su Reglamento (sobre el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud), así como el Decreto Legislativo N° 559 y su Reglamento (sobre el trabajo médico) regulan que el trabajo de los profesionales de la salud como del médico cirujano realizado los domingos y feriados (días en los que corresponde su descanso) tendrá una remuneración superior al de una jornada ordinaria (bonificación diferenciada por labor en esas ocasiones).
- 3.5 La aplicación de las normas que disponen descansos en los días feriados debe efectuarse en armonía con las particularidades del trabajo o labores del médico y otros profesionales de la salud, garantizando la continuidad del servicio y el pago de remuneraciones acorde con las disposiciones antes citadas, correspondientes al trabajo y carrera de los profesionales de la salud y al trabajo médico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017.